

# LAS CORTES DE CÁDIZ Y EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

Dorothy TANCK DE ESTRADA  
*El Colegio de México*

LAS CORTES DE CÁDIZ representaban para España la esperanza de formar una nueva sociedad más libre, igualitaria y productiva. Convocadas entre 1810 y 1814 mientras el rey, Fernando VII, estaba en manos de Napoleón y gran parte de la península invadida por los franceses, esta asamblea legislativa promulgó la constitución de 1812 en la cual se estableció una monarquía constitucional. Además de limitar los poderes del rey y declarar la soberanía del pueblo, la constitución derogó antiguos privilegios sociales y económicos, al mismo tiempo que proclamó los derechos individuales y proyectó varias medidas para modernizar la economía. De nuevo entre 1820 y 1821 las Cortes ejercieron el poder, cuando una rebelión liberal forzó a Fernando a convocarlas.

Las discusiones de los diputados mostraron la influencia de las ideas francesas e inglesas de la época, especialmente las referentes a las garantías individuales, la forma representativa de gobierno, y la modernización industrial y agrícola. Sin embargo, y a pesar del deseo evidente de remediar la arbitrariedad y decadencia del régimen anterior, los decretos de las Cortes no eran un mero reflejo de corrientes intelectuales extranjeras, sino una incorporación de estas ideas al cuerpo de pensamiento ilustrado que ya existía en España y que se había llevado a la práctica parcialmente, desde los tiempos de Carlos III, a mediados del siglo XVIII.

Las Cortes discutieron varios asuntos relacionados con la educación y aprobaron leyes que afectaron la enseñanza, no sólo en España sino en América. Los oradores, influidos por

la experiencia de la Francia revolucionaria en este campo, expresaron su convicción de que la educación debía ser universal y gratuita. Sin embargo, fueron las ideas educativas ya expuestas por el español Gaspar Melchor de Jovellanos, educador y estadista, muerto en 1811, las que tuvieron en la práctica mayor influencia en la redacción de las nuevas leyes de las Cortes.<sup>1</sup> Durante el gobierno de Carlos III, Jovellanos había sido consejero del rey y miembro destacado de la Sociedad Económica de Amigos del País, organización dedicada al aumento de la producción económica por medio del fomento de invenciones técnicas, la disminución de los privilegios de la nobleza, la iglesia y los gremios, y el establecimiento de escuelas. También había sido director del Instituto de Artes y Oficios de Gijón, fundado por la Sociedad, y en 1809, como miembro de la Junta Central, escribió las "Bases para la formación de un plan general de instrucción pública".

En vista de que más de sesenta mexicanos participaron como diputados a las Cortes entre 1810 y 1821, esta asamblea cobra significado adicional: no sólo fue catalizador intelectual de ideas progresistas francesas, inglesas y especialmente españolas, sino un ensayo en política práctica para varios futuros dirigentes del México independiente. Por ejemplo, entre los diputados se encontraban Miguel Ramos Arizpe, Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Lorenzo de Zavala y Manuel Gómez Pedraza.<sup>2</sup> Por otra parte, las Cortes dieron a la futura república mexicana la oportunidad de experimentar su legislación innovadora a partir de 1810. De hecho, esta legislación fue la base para la del México independiente, porque Agus-

<sup>1</sup> En 1812 las Cortes declararon a Jovellanos "Benemérito de la patria", y recordaron "su esmero por la educación de la juventud". *Diario*, 1811-1812, II, p. 304. Hay mención de la influencia de Jovellanos y de ideas francesas en las discusiones sobre educación en MEDINA, 1977, I, p. 31; ARANGUREN, 1970, p. 47; ATKINSON y MALISKA, 1966, pp. 417-420; VILLORO, 1976, II, p. 338. Véanse las explicaciones sobre siglas y referencias al final de este artículo.

<sup>2</sup> BERRY, 1966, pp. 11-46.

tín de Iturbide dispuso en 1821 en el Plan de Iguala que se seguiría gobernando de acuerdo con la constitución de 1812 y las leyes expedidas por las Cortes españolas que no dañaran la independencia.

Para propósitos de claridad, en este análisis acerca del importante papel que tuvieron las Cortes de Cádiz en el desarrollo de la educación en México, se agrupan aquí en cuatro apartados los lineamientos básicos sobre la educación que aparecieron en varios decretos aislados, en la constitución de 1812, en la *Instrucción del gobierno económico-político de las provincias* y, principalmente, en el *Reglamento general de instrucción pública* de 1821. Los cuatro conceptos fundamentales sobre la educación son: el papel del estado como unificador de toda la educación, el papel del estado como supervisor de la instrucción impartida por la iglesia, el papel del estado como favorecedor de una enseñanza moderna, y el papel del ayuntamiento municipal como promotor de la educación primaria. Al mismo tiempo se trata de indicar, en forma de bosquejo, la manera en que estos cuatro conceptos fueron puestos en práctica en México, antes, durante y después de las Cortes.

#### *El estado como unificador de la educación.*

En sus escritos sobre la enseñanza, Jovellanos había atribuido a la educación un papel imprescindible para el progreso del país. Decía que en la instrucción pública estaba sin duda "el primer origen de la prosperidad social" porque sólo este medio era "directo, seguro e infalible". Con una confianza completa, él y otros españoles ilustrados aseguraban que estaba ya probado que la instrucción pública era "la condición original de la prosperidad de las naciones".<sup>3</sup> Admitido el poder transformador de la enseñanza, era lógico que se propusiera que el estado tomara un papel más directo en su organización y fomento. Para lograr este fin se propuso en

<sup>3</sup> JOVELLANOS, 1936, "Memoria", pp. 123, 125.

1809 la creación de un cuerpo del gobierno dedicado exclusivamente a promover la educación en todo el reino.<sup>4</sup>

Bajo la monarquía española existía una variedad de grupos que impartían la enseñanza. En teoría, debían haber conseguido directa o indirectamente el permiso real para su fundación. Pero, de hecho, y con el paso del tiempo, cada grupo ejercía sin estar bajo una coordinación gubernativa. Se promulgaban esporádicamente decretos reales sobre uno u otro aspecto de la enseñanza, tales como reglamentos sobre el funcionamiento del gremio de maestros de primeras letras, reformas en los planes de estudios de los seminarios, o fundaciones de nuevas escuelas de artes y oficios. Por ejemplo, en la Nueva España, dos universidades, varios colegios mayores de órdenes religiosas o del clero secular, seminarios diocesanos, instituciones abiertas por sociedades patrióticas, el Colegio de Minería, el Jardín Botánico, y maestros particulares de gramática que habían sido autorizados por la universidad, ofrecían enseñanza "post primaria", mientras sociedades laicas filantrópicas, cofradías, órdenes de frailes y monjas, parroquias, ayuntamientos, seminarios diocesanos, maestros particulares del gremio, profesores no agremiados y maestras laicas de niñas impartían enseñanza de primeras letras.

Por primera vez, en 1812, se ordenó en la constitución "establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía" y la creación de un cuerpo gubernamental, llamado la Dirección General de Estudios, a cuyo cargo estaría, "bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública".<sup>5</sup> También se dedicó un capítulo aparte de la constitución a la instrucción pública, en el cual se legislaba escuetamente sobre enseñanza de primeras letras y sobre estudios avanzados y universitarios, y se mencionaba asimismo la formación del plan uniforme de educación para todo el

<sup>4</sup> El objeto de la Junta de Instrucción Pública propuesta por Jovellanos era "meditar y proponer todos los medios de mejorar, promover y extender la instrucción pública". JOVELLANOS, 1936, "Bases", p. 107.

<sup>5</sup> "Constitución política de la Monarquía Española", título IX, "De la instrucción pública", en DUBLÁN y LOZANO, 1876-1904, I, p. 355.

reino. Finalmente en este capítulo se incluyó una referencia a la libertad de escribir, imprimir y publicar (anteriormente decretada en noviembre de 1810), como indicación de que se consideraba la libertad de prensa ligada estrechamente al avance de la educación.

Las Cortes empezaron en 1814 a discutir la formación de una ley general de educación, pero no lograron terminar porque fueron disueltas por Fernando VII cuando regresó al país. En 1820 se reanudaron las discusiones. Se mandó pedir información sobre los establecimientos educativos de todos los niveles en el reino "para su base del plan de educación", y se reconoció que era "indispensable tener el conocimiento necesario de las circunstancias locales". En la ciudad de México esta orden tuvo por resultado la mejor encuesta educativa hecha hasta ese momento.<sup>6</sup>

En 1821 el comité de las Cortes encargado de preparar el reglamento de educación tuvo entre sus miembros a tres diputados mexicanos: Pablo de la Llave, de Veracruz, José Francisco Guerra, de México, y Antonio María Uranga, de Michoacán.<sup>7</sup> El *Reglamento general de instrucción pública* que aprobaron las Cortes el 29 de junio de 1821 era la primera ley española que incluía en un solo documento directrices detalladas para los varios niveles de enseñanza: de primeras letras, de estudios mayores, universitario, y para mujeres.<sup>8</sup> En general, esta ley ha sido ignorada en la historia de la educación de México porque llegó después de la independencia y nunca fue proclamada. Sin embargo ejerció, junto con la constitución de 1812, influencia en los proyectos educativos de la nueva nación y en las constituciones estatales.

Al iniciarse la vida independiente, en 1823, el ejecutivo de México ordenó a los ministros de Relaciones y de Justicia, Lucas Alamán y Pablo de la Llave, que formularan un plan general de educación. Los nuevos dirigentes nacionales expresaron su esperanza en la educación en términos parecidos

<sup>6</sup> AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 250.

<sup>7</sup> RAMOS ESCANDÓN, 1972, p. 2.

<sup>8</sup> *Colección de los decretos*, 1822, VII, pp. 362-381.

a los de Jovellanos y a los de dos diputados mexicanos a las Cortes: Miguel Ramos Arizpe había insistido desde 1811 en que “la educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado” y “debe ser la base primera de la felicidad general”;<sup>9</sup> y José Ignacio Beye de Cisneros, en 1812, señalaba que “la enseñanza pública de los niños es uno de los objetos principales de un gobierno ilustrado”.<sup>10</sup> El ministro Alamán, al invitar a una comisión a preparar el proyecto educativo de 1823, usó un tono parecido:

Entre los muchos resortes que deben ponerse en movimiento y fomentarse para el logro de nuestra perfecta regeneración política después de las agitaciones y convulsiones que ha sufrido la nación, y del estado de abyección y abatimiento en que permaneció por tres siglos, es sin duda uno de los más importantes, o el primero, y como la base o cimiento de los demás, el de la educación de la juventud e ilustración pública...<sup>11</sup>

El jefe de la comisión, Jacobo Villaurrutia, al presentar el “Proyecto de reglamento de instrucción pública” indicó explícitamente que sus bases eran

...las mismas en sustancia que las del proyecto de arreglo general de enseñanza pública presentado en 1814 a las primeras Cortes ordinarias, adoptado por las segundas y llevado a su última perfección en las luminarias discusiones que comenzaron en octubre de 1820 y acabaron en 1821, en que se decretó y se mandó poner en ejecución.<sup>12</sup>

No sorprende esta deuda a la ley española cuando se recuerda que tanto Alamán como De la Llave y uno de los miembros de la comisión, José Francisco Guerra, eran diputados a las Cortes en 1821 y que, al mismo tiempo que se

<sup>9</sup> GUZMÁN, 1949, pp. 146-147.

<sup>10</sup> *Diario*, 1811-1812, xu, p. 249.

<sup>11</sup> AGNM, *Gobernación*, caja 18, exp. 4.

<sup>12</sup> AGNM, *Gobernación*, caja 18, exp. 4.

reunía la comisión, un periódico mexicano, *El Sol*, reproducía por partes la ley española de educación.<sup>13</sup>

Al comparar el proyecto mexicano de 1823 con la ley española de 1821 se nota que el primero contiene varias ideas y directrices sobre la educación parecidas a la legislación gaditana. Estos conceptos posteriormente fueron repetidos en otros proyectos y leyes mexicanos hasta alrededor de 1845. El proyecto mexicano tenía las siguientes características:

1. Creaba una Dirección Nacional formada de cinco miembros para "establecer, conservar y mejorar la instrucción pública en toda la nación". La ley española decía que la Dirección General de Estudios tendría a su cargo "la inspección y arreglo de toda la enseñanza pública".

2. Anunciaba que toda instrucción financiada por el estado había de ser "pública, gratuita y uniforme". La ley española decía que la enseñanza costeadada por el estado sería "pública y uniforme" (art. 1) y "gratuita" (art. 3).

3. Reafirmaba implícitamente la abolición del gremio de maestros de primeras letras (decreto de las Cortes del 8 de junio de 1813 por el que se suprimieron todos los gremios) al dar libertad a todos los particulares para establecer escuelas. La ley española explícitamente decía que "la enseñanza privada... quedará absolutamente libre", mientras que el proyecto mexicano implicaba tal "libertad de enseñanza" al expresar que "todo ciudadano tiene facultad de formar establecimientos particulares de instrucción en todas las artes y ciencias y para todas las profesiones". Los dos planes puntualizaban esta declaración, advirtiendo que las escuelas de maestros particulares serían vigiladas por el gobierno para que "observen las reglas de buena policía"; y que "las máximas y doctrinas que enseñen sean conformes a la constitución política de la nación, a la sana moral, y a la religión divina que profesamos". La ley española se refería a "las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas

<sup>13</sup> RAMOS ESCANDÓN, 1972, p. 33.

contrarias a la religión divina que profesa la nación o subversivas de los principios sancionados en la constitución de la monarquía”.

4. Los dos planes incluían directrices para fomentar la enseñanza primaria de las mujeres, para mejorar las universidades, y para promover la educación técnica.

La idea de coordinar toda la enseñanza pública por medio de un cuerpo nacional, expresada en el proyecto de 1823, quedó sin ejecución porque se adoptó, por la constitución de 1824, el sistema federal. Así que el artículo 50 delegó a los estados y no al gobierno federal la facultad de promover la enseñanza en sus respectivos territorios. Sólo permitió al gobierno nacional actuar directamente en la educación impartida dentro del Distrito Federal y en los territorios.

Aun así, se ve la influencia de la idea gaditana del estado como unificador de la instrucción en los proyectos educativos para el Distrito Federal de 1826, 1828, 1830 y 1832, y en las leyes del gobierno de Valentín Gómez Farías en 1833. El deseo de establecer un cuerpo directivo se refleja en las proposiciones para crear una “Junta Directora” (1826), el “Cuerpo Inspector” (1828), la “Dirección de Estudios” (1830), la “Dirección General de Instrucción Pública” (1832), y por fin la ley del 19 de octubre de 1833 que logró el establecimiento de una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y los territorios.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> *Proyecto*, 1826; plan de 1828, en AGNM, *Gobernación*, caja 18, exp. 9; proyecto de 1830, en ALAMÁN, 1942-1946, IX, pp. 221-224; plan de 1832, en RAMOS ESCANDÓN, 1972, pp. 54-65; ley del 19 de octubre de 1833, en DUBLÁN y LOZANO, 1876-1904, II, p. 566. Se puede anotar que en 1826 la sección sobre la educación primaria se basó expresamente en el reglamento de la Dirección General de Estudios de Madrid de 1822. El jefe de la comisión que redactó el plan de 1828 era Pablo de la Llave. El plan de 1830 fue del ministro de Relaciones Lucas Alamán. El plan de 1832 tenía como uno de sus tres autores al doctor Miguel Valentín, miembro de la comisión de 1828. Uno de los autores de las leyes educativas de 1833 y dos de los primeros miembros de la Dirección General de Instrucción Pública habían tenido que ver con el plan de 1828: Juan José Espinosa de los Monteros y Andrés Quintana Roo.



También un examen de varias constituciones estatales revela influencias de la legislación de las Cortes. Hay mención de la formación de un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en los estados de Jalisco (1824), Tamaulipas (1825), Zacatecas (1825), Guanajuato (1826) y San Luis Potosí (1826). Algunas constituciones estatales, como la constitución de 1812, dedicaron una sección aparte a la educación: Jalisco (1824), Yucatán (1825), Tamaulipas (1825), Sonora-Sinaloa (1825) y Guanajuato (1826).<sup>15</sup>

*El estado como supervisor de la educación dada por la iglesia.*

Dentro del concepto del estado como unificador de la enseñanza es importante señalar dos elementos: por una parte, se consideraba que el estado tenía la facultad para supervisar la educación dada por la iglesia; por otra, se excluía de la vigilancia estatal la enseñanza dada por los maestros particulares, debido a la idea de "libertad de enseñanza". A continuación trataremos brevemente del primer elemento, y más adelante, en la sección sobre el ayuntamiento, proporcionaremos datos sobre el significado histórico del término "enseñanza libre".

Al revisar la legislación en la Nueva España desde 1786, la de las Cortes y la de México independiente, es evidente que durante esta época el término "enseñanza o instrucción pública" se refería a la educación impartida no sólo por el estado sino también por la iglesia.

En 1786 el ayuntamiento de la ciudad de México, basándose en cédulas reales que concedieron permiso a las órdenes religiosas para establecerse en el Nuevo Mundo, ordenó, con la aprobación del virrey Bernardo de Gálvez, que las parroquias y conventos de frailes abrieran escuelas gratuitas de doctrina cristiana y primeras letras.<sup>16</sup> Desde aquella fecha, esporádicamente, el ayuntamiento revisaba si la enseñanza impartida

<sup>15</sup> Colección de las constituciones, 1828, III.

<sup>16</sup> AAM, *Cedulario*, vol. 426, ff. 452-457.

en estas "escuelas pías" (alrededor de quince) era verdaderamente gratuita.<sup>17</sup>

El diputado de la ciudad de México a las Cortes de Cádiz en 1813, el sacerdote José Ignacio Beye de Cisneros, siguiendo las instrucciones del ayuntamiento perpetuo de la capital, propuso que se ordenara que no sólo los conventos de frailes sino también los de monjas pusieran en toda la monarquía escuelas gratuitas para niños y niñas en las cuales se incluiría instrucción cívica, o sea, "las obligaciones respectivas de los españoles".<sup>18</sup> Al regresar Fernando VII reapareció esta idea en una cédula real de 1816, publicada en México en 1818, en que se mandó que todos los conventos del Nuevo Mundo, tanto de hombres como de mujeres, abrieran escuelas gratuitas de primeras letras. Esta cédula, al ser proclamada en la Nueva España y circulada por el virrey a los obispos, dio por resultado la fundación por frailes y monjas de un número apreciable de nuevas escuelas, todas sujetas a la cédula del gobierno real, o sea, el estado.<sup>19</sup>

En el México independiente, el ayuntamiento recordó a los conventos y a las parroquias su obligación de sostener escuelas.<sup>20</sup> El proyecto educativo de 1823 también incluyó a las escuelas de la iglesia entre las que debían estar bajo la vigilancia del estado. El artículo 43, que se refería a las escuelas de primeras letras, decía:

Las habrá precisamente en todos los conventos religiosos, en todos los curatos y vicarías, en todos los pueblos y en todas las haciendas.

El artículo 47 añadía:

Los colegios de mujeres y los conventos de religiosas que no sean recoletas tendrán obligación de destinar aulas para

<sup>17</sup> AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2475, exp. 34; vol. 2476, exps. 110-142.

<sup>18</sup> *Diario*, 1811-1812, xu, pp. 249-250.

<sup>19</sup> AGNM, *Historia*, vol. 499, ff. 366-370.

<sup>20</sup> AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 250, f. 18.

educandas y de admitir en ellas a las niñas y adultas que deben ser instruidas en los ramos que van expresados.

Que estas escuelas de la iglesia debían ser gratuitas y seguir el mismo método y los mismos tratados elementales era mandado en el artículo 4º, orden parecida a la de los artículos 1º y 2º de la ley española de 1821 que decía que “toda enseñanza costeada por el estado, o dada por cualquiera corporación [o sea, orden religiosa] será pública y uniforme”. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior sería uno mismo “el método de enseñanza, como también los libros elementales que se destinen a ella”.

También un diputado al Congreso Nacional de México, Gómez Anaya, propuso el 10 de mayo de 1823 que el poder ejecutivo, de acuerdo con los obispos, procediera al establecimiento de escuelas de primeras letras de acuerdo con la cédula real de 1816.<sup>21</sup> El plan para el Distrito y territorios de 1828 volvió a prescribir el sostenimiento de escuelas en las parroquias, conventos y colegios, y daba expresamente al Cuerpo Inspector el poder de uniformar la enseñanza impartida en ella (artículos 2º, 3º y 14º).

El gobierno de Gómez Farías se basó en estos antecedentes coloniales y nacionales para obligar a la iglesia a mantener escuelas primarias gratuitas y para sujetarlas a la vigilancia del inspector de escuelas, Agustín Buenrostro.<sup>22</sup> El artículo 8º de la ley del 26 de octubre de 1833 decía:

Además de estas escuelas primarias de ambos sexos, que se costearán de los fondos de instrucción pública [las de los establecimientos de estudios mayores y las abiertas por el gobierno federal en la ciudad y pueblos del Distrito Federal], la Dirección estará autorizada y cuidará hacer efectiva la obli-

<sup>21</sup> MATEOS, 1877-1886, I, p. 353.

<sup>22</sup> Cuatro meses antes de expedir las leyes educativas, Gómez Farías había pedido ver las cédulas coloniales referentes a la fundación de escuelas en conventos de ambos sexos. AGNM, *Justicia e instrucción pública*, vol. 8, exp. 6, f. 46.

gación que tienen algunas parroquias y casas religiosas de establecer ciertas escuelas a su costa, y éstas no deberán considerarse como de enseñanza libre.

Aún en 1842 Antonio López de Santa Anna, citando la cédula de 1816, trató de obligar a los conventos de frailes y monjas a poner escuelas primarias gratuitas.

Lo que parece evidente, por esta legislación, es que la idea de la separación de estado e iglesia no cobró forma definida hasta mediados del siglo XIX en lo referente a la educación. Más bien, los liberales seguían la práctica ilustrada por la cual la iglesia estaba sujeta al estado. En este punto las leyes españolas y mexicanas difieren mucho de la legislación francesa, que en 1793 y en 1808 había excluido a la iglesia del campo educativo.

*El estado como favorecedor de una enseñanza moderna.*

Tal vez la contribución más original de las Cortes de Cádiz al contenido de la enseñanza fue la de incluir la instrucción cívica entre las asignaturas de las escuelas de primeras letras.

Aun antes de decretar en el artículo 366 de la constitución de 1812 que se enseñaría "a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles", ya se habían comenzado a divulgar folletos patrióticos y catecismos políticos, no sólo para los niños sino para todo el pueblo. Al principio, estaban enfocados hacia el fomento de la resistencia a los franceses. El *catecismo civil y breve compendio de las obligaciones del español* enumeró:

- Decid, niños, ¿cómo os llamáis?
- Español.
- ¿Quién es nuestro rey?
- FERNANDO VII.
- ¿Quién es el enemigo de nuestra felicidad?
- El actual emperador de los franceses.

- ¿Cuántos emperadores hay?
- Uno verdadero, pero trino en tres personas falsas.
- ¿Cuáles son?
- Napoleón, Murat y Godoy.<sup>23</sup>

Se promovió el patriotismo, también, con folletos cuyos temas podían ser cantados, como *La constitución de España puesta en canciones de música conocida: Para que pueda cantarse al piano, al órgano, al violín, al bajo, a la guitarra, a la flauta, a los timbales, al arpa, a la bandurria, a la pandereta, al pandero, a la zampoña, al rebel*,<sup>24</sup> o la *Canción cívica a la jura de la constitución española*.<sup>25</sup> Más tarde se intentó instruir, a veces con similar fervor, a veces con más profundidad, sobre el contenido de la constitución de 1812. La *Cartilla o catecismo del ciudadano constitucional* presentó el credo del ciudadano que prometía “creer de todo corazón en la constitución, pues que ella nos ha de redimir”, y enseñaba los diez mandamientos de la constitución, cuyo primero era “amor a Dios, y después a la constitución sobre todas las cosas”, sus catorce artículos de fe, etcétera.<sup>26</sup> Después se divulgó *El padre nuestro constitucional*.<sup>27</sup> Con enseñanza más sistemática, el *Catecismo político de la constitución* se dirigió a “la ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras”, y fue ampliamente utilizado en las escuelas de México.<sup>28</sup>

Dos versos recitados por los niños en la ciudad de México reflejaban el cambio en las actitudes cívicas entre 1808 y 1821. Por el rumbo de la escuela gratuita del convento de San Diego de México se oía a los niños cantar:

<sup>23</sup> *Catecismo civil*, 1808, pp. 1-2.

<sup>24</sup> “La constitución de España, 1809”, en MEDINA, 1907-1912, VI, p. 455.

<sup>25</sup> “Canción cívica...” anunciada en *La Gazeta de México* (10. oct. 1812).

<sup>26</sup> *Cartilla*, 1820.

<sup>27</sup> *El padre nuestro*, 1820.

<sup>28</sup> *Catecismo político*, 1814.

Por tu limpia concepción,  
oh serena princesa,  
libranos de Napoleón  
y de la nación francesa.<sup>29</sup>

Ya en 1821 en un certamen público los alumnos indígenas del Colegio de San Gregorio recitaban con seriedad y dedicación:

Por la esperanza en Dios, del cautiverio  
salió, ¡Viva ITURBIDE! que lo abona:  
Jóvenes, estudiad, porque la ciencia  
siempre garantizará la INDEPENDENCIA.<sup>30</sup>

Esta tendencia hacia una enseñanza cívica más formal e impartida como parte de los planes de estudios se afirmó, justo antes de la independencia, con el decreto de las Cortes que ordenó que se enseñara a los educandos a leer con la constitución de 1812. Varios preceptores en la capital utilizaron el *Catecismo político de la constitución* para instruir a sus alumnos; otro maestro hizo que sus estudiantes recitaran partes de la constitución en un certamen público, y un tercero utilizó artículos constitucionales sobre la educación como muestras para la caligrafía. Sin embargo, otros maestros encontraron que el costo de la constitución o de su catecismo era demasiado alto para sus alumnos, "pues por su indigencia carecen de catecismo y por este motivo la constitución no la han saludado". Explicación que "poco o nada comprenden los niños y sólo se conseguirá haciéndoles aprender de memoria dicho catecismo".<sup>31</sup>

<sup>29</sup> HAMILL, 1966, p. 224, nota 41.

<sup>30</sup> *El Colegio*, 1821.

<sup>31</sup> Respuestas a la encuesta hecha por el ayuntamiento a los maestros (oct.-dic. 1820), en AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exps. 250 y 251. En 1822 el ayuntamiento volvió a ordenar a las escuelas de la iglesia enseñar a leer con la constitución de 1812. El maestro de la escuela del convento de Santo Domingo informó que los niños tenían "obediencia, respeto, amor y gratitud a los idóneos jefes de nuestra gloriosa independencia". AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 250.

En la nueva nación mexicana se quiso redactar un catecismo político que explicara a los niños la forma republicana de gobierno y les fuese preparando para su papel de ciudadanos libres y responsables. La constitución de Michoacán mandó que el gobierno dispusiese la formación de "una cartilla política, que comprenderá la exposición del sistema actual de gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, lo que aprobado por el congreso se enseñará también en las escuelas",<sup>32</sup> mientras que el proyecto educativo de 1823 especificaba también que se utilizaría un catecismo político, que sería un libro aparte del catecismo religioso.<sup>33</sup>

No obstante, las demás constituciones estatales que tocaron el punto de la enseñanza cívica seguían el ejemplo de la ley educativa española de 1821 al no especificar el uso de un catecismo político. La ley española decía que en las escuelas se usaría un catecismo de la religión que comprendería una sección sobre las obligaciones y derechos civiles.<sup>34</sup> Constituciones mexicanas siguieron la pauta de la de 1812 también, al ligar la alfabetización con el ejercicio de la ciudadanía. En España se puso como fecha límite el año de 1830 para que los nuevos ciudadanos supieran leer y escribir, mientras las constituciones de los estados mexicanos fijaban entre 1836 y 1850 para el cumplimiento de este requisito.<sup>35</sup>

Tal vez algunos estados, de acuerdo con leyes educativas promulgadas a partir de 1825, como Michoacán y Nuevo León, lograron redactar unos catecismos políticos, aunque no

<sup>32</sup> ROMERO FLORES, s. f., p. 12.

<sup>33</sup> El artículo 35 del proyecto de 1823 decía: "han de aprender el catecismo religioso y moral que previamente mereciere la aprobación del ordinario; y el político que adoptase el gobierno". AGNM, *Gobernación*, caja 18, exp. 4.

<sup>34</sup> El artículo 12 de la ley española de 1821. Constitución estatal de Yucatán.

<sup>35</sup> Artículo 25, sección 6 de la constitución de 1812. Algunas constituciones fijan el año límite en 1835 (Yucatán), 1836 (Veracruz), 1840 (Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Tamaulipas y Zacatecas), 1841 (Tabasco) y 1850 (Sonora-Sinaloa).

los hemos encontrado todavía.<sup>36</sup> Pero no fue hasta el régimen de Gómez Farías que el gobierno nacional legisló sobre el asunto. En 1833 se ordenó que en las escuelas del Distrito Federal y los territorios se enseñara con "el catecismo religioso y el político".<sup>37</sup> Sin embargo, el régimen sólo tuvo tiempo para imprimir un extracto de doctrina cristiana e historia sagrada del catecismo del abad Claude Fleuri, sin que se alcanzara a redactar el catecismo político.<sup>38</sup> Después de la caída de Gómez Farías se empezó a usar en las escuelas el catecismo político que tuvo la mayor difusión en la primera mitad del siglo XIX, la *Cartilla social, o breve instrucción sobre los derechos y obligaciones de la sociedad civil* de José Gómez de la Cortina.

El deseo de formar ciudadanos conscientes, alfabetos y responsables era constante entre los dirigentes de la nueva nación mexicana y la escuela de primeras letras era la esperanza para conseguir tal fin. Hombres, políticamente tan disímiles después, como José María Luis Mora y Lucas Alamán coincidieron en esta época sobre esta meta. Mora insistió en que "nada es más importante para un estado que la instrucción de la juventud. Ella es la base sobre la cual descansan las instituciones sociales de un pueblo cuya educación religiosa y polí-

<sup>36</sup> ROMERO FLORES, s. f., p. 12; ORDÓÑEZ, 1942-1945, 1, pp. 25-26. Hay noticia de un *Catecismo de la independencia*, Imprenta en Puebla en Oficina del Gobierno Imperial, 1821, en TEIXIDOR, 1961, p. 494. Se mencionan dos catecismos: *Catecismo de la república, o elemental del gobierno de la nación mexicana*, Puebla, 1827, citado en DEWTON, 1970, p. 26; y *Catecismo civil o instrucción elemental*, Toluca, Imprenta del Estado a cargo de Juan Matute y González, 1834, citado en BLAIR, 1941, p. 61.

<sup>37</sup> Artículos 4º, 5º y 7º de la ley del 26 de octubre de 1833. En 1824 Carlos María Bustamante sugirió en el congreso mexicano que los niños debieran saber de memoria un artículo constitucional y aprender a leer en la constitución de 1824. MATEOS, 1877-1886, n, p. 687. En 1833 en la Cámara de Diputados se mencionó la necesidad de mandar hacer un catecismo político para las escuelas del Distrito Federal y los territorios. *El Fenix de la Libertad* (9 jul. 1833).

<sup>38</sup> AGNM, *Justicia e instrucción pública*, vol. 11, 29 oct. 1833 y 23 ene. 1834.



tica esté en consonancia con el sistema que ha adoptado para su gobierno".<sup>39</sup> En sentido similar, Alamán precisó que "sin la instrucción no hay libertad", y sin educación "la juventud no sabe los derechos que tiene en la sociedad en que ha de vivir, ni las obligaciones que la ligan con esta sociedad; por eso, la educación moral y política debe ser el objeto importante de la enseñanza pública".<sup>40</sup>

Además de la enseñanza cívica, el estado, de acuerdo con las Cortes de Cádiz, debía fomentar la enseñanza de nuevas asignaturas y el uso de mejores métodos. Desde 1813 se prohibió el uso de los azotes en todas las instituciones educativas, ya que fue juzgado como castigo incompatible con la dignidad de los hombres libres.<sup>41</sup> La crítica de tales castigos había estado presente desde antes en México, principalmente en los artículos del *Diario de México*. En 1805, por ejemplo, en una carta supuestamente escrita por los niños, se alababa a los maestros que no usaban "palmeta, disciplina de alambre, de pergamino, de cuero, de mecate, de diario, de gala, etcétera".<sup>42</sup>

El uso de la enseñanza mutua, basada en el método de Joseph Lancaster, practicado en España alrededor de 1810 y empezado a divulgar en Puebla en 1818<sup>43</sup> y en la ciudad de México en 1819,<sup>44</sup> fue aceptado por las Cortes oficialmente en 1821, cuando se decretó el establecimiento de escuelas de enseñanza mutua en los cuerpos del ejército.<sup>45</sup> El proyecto educativo de México en 1823 amplió esta idea al indicar que "se procurará asemejar al régimen interior de estas escuelas [las del estado y de la iglesia], en cuanto lo permitan el local y las circunstancias, a las Lancasterianas..." Entre 1823 y 1824 la Compañía Lancasteriana de la ciudad de México sostuvo

<sup>39</sup> GUZMÁN, 1948, p. 63.

<sup>40</sup> ALAMÁN, 1942-1946, IX, p. 86; AGNM, *Gobernación*, caja 18, exp. 4.

<sup>41</sup> Decreto del 17 de agosto de 1813, promulgado en México el 14 de abril de 1814 y de nuevo en 1820.

<sup>42</sup> *Diario de México* (25 dic. 1805).

<sup>43</sup> MEDINA, 1908, p. 733.

<sup>44</sup> AGNM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 223.

<sup>45</sup> Decreto del 28 de junio de 1821.

una escuela normal del método, a la cual estados como Oaxaca enviaron jóvenes para aprender el sistema.<sup>46</sup>

En 1832 se propuso que en las nuevas escuelas municipales de la capital se utilizara el método de enseñanza mutua,<sup>47</sup> y al año siguiente Gómez Farías ordenó que “se seguirá en las escuelas primarias que costee la Dirección [General de Instrucción Pública] el método de enseñanza mutua según se vayan proporcionando los maestros necesarios al efecto”. En otro artículo se mandó que se usara el método también en las escuelas de la iglesia.<sup>48</sup> Se quiso fundar dos escuelas normales del método mutuo, pero no fue posible abrirlas antes del fin del gobierno de Gómez Farías, y fue en 1835 que Santa Anna abrió una normal lancasteriana para el ejército y en 1842 otra para el público en general.<sup>49</sup>

Al nivel de los estudios avanzados, las Cortes españolas reflejaron la tendencia europea de criticar a la universidad como institución atrasada, incluso retrógrada. Países como Inglaterra y Francia habían establecido academias científicas en el siglo XVIII para promover las ciencias exactas, con independencia de las trabas académicas y enseñanza “escolástica” de las universidades. España también creó academias, por ejemplo la de la Lengua, y fomentó los institutos científicos de las sociedades económicas. Ya en 1810 las Cortes mandaron cerrar las universidades, pero por las protestas que venían de América rescindieron la orden el año siguiente.<sup>50</sup>

El deseo de introducir el estudio de las ciencias naturales y de la filosofía llamada “moderna” se manifestó en la Nueva España desde el siglo XVIII con los jesuitas, y luego con la fundación del Jardín Botánico y el Colegio de Minería. En 1821 Pablo de la Llave propuso a las Cortes que se establecie-

<sup>46</sup> *El Sol* (4 feb. 1824).

<sup>47</sup> AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2478, exp. 297.

<sup>48</sup> Los artículos 13 y 14 de la ley del 26 de octubre de 1833.

<sup>49</sup> DUBLÁN y LOZANO, 1876-1904, III, pp. 67-68, 113.

<sup>50</sup> El decreto de clausura de la Universidad fue dado en abril de 1810 y el de apertura el 16 de abril de 1811. Discurso del diputado Juan José Guereña de la Nueva Vizcaya, en GUZMÁN, 1949, p. 205.

ran cuatro instituciones agrícolas en México, y Lucas Alamán propuso la fundación de escuelas de minas en Guanajuato y Zacatecas.<sup>51</sup> La inclusión obligatoria del estudio de la economía civil en los colegios y universidades, ordenada por las Cortes en 1813, fue promovida activamente por Carlos María de Bustamante en el congreso mexicano durante 1823.<sup>52</sup> En ese mismo año los diputados hablaron a favor de la petición del Colegio de San Ildefonso de México para que se eximiera a los estudiantes de la obligación de cursar cátedras en la Universidad. Este intento de los colegios mayores por liberarse de su dependencia de la Universidad reflejaba una crítica a la casa mayor que era general a finales de la colonia y en la primer década del México independiente.<sup>53</sup>

Este movimiento hacia una reestructuración de los estudios avanzados se reveló de dos maneras en México: en el deseo de cerrar la Universidad, y en la creación de los institutos literarios y científicos en los estados, como los de México, Oaxaca, Guadalajara y Chihuahua (1827), Zacatecas (1832) y Coahuila (1838). Estos dos puntos parecen tener sus orígenes en el intento de reforma educativa española desde tiempos de Carlos III hasta las Cortes de Cádiz.

#### *El ayuntamiento como promotor de la educación primaria.*

Aun antes de las Cortes de Cádiz, la educación primaria de la Nueva España había tenido un considerable desarrollo. En las últimas décadas del siglo XVIII este desarrollo fue promovido generalmente por los ayuntamientos municipales. A nuestro parecer, la iniciativa para este desarrollo comenzó cuando el ayuntamiento de la ciudad de México, en 1786, debido a la crisis de hambre y peste, ordenó que los conventos de

<sup>51</sup> HANN, 1966, p. 161.

<sup>52</sup> MATEOS, 1877-1886, II, pp. 346-347.

<sup>53</sup> Entre los que apoyaron la petición y criticaron a la Universidad estaban el obispo de Durango y Carlos María Bustamante. Ningún diputado habló en favor de la Universidad. MATEOS, 1877-1886, II, pp. 236-401-402.

frailes y las parroquias abrieran escuelas gratuitas, al mismo tiempo que estableció dos escuelas municipales, una para niños y otra para niñas.<sup>54</sup>

Durante la década siguiente los ayuntamientos de Oaxaca y Puebla insistieron en que los conventos de frailes también pusieran escuelas,<sup>55</sup> mientras que los cabildos de Tepic, Jerez (en Zacatecas), Guanajuato y San Luis Potosí abrieron escuelas municipales.<sup>56</sup> El virrey Revillagigedo estableció escuelas gratuitas en doce pueblos y rancherías.<sup>57</sup> Entre 1798 y 1808 *La Gazeta de México* proporcionó noticias sobre la fundación de escuelas municipales en Orizaba, Jalapa, Córdoba, Chihuahua, Catorce y Tenáncingo. En otras ciudades, individuos prominentes (escuela gratuita del Colegio de las Vizcaínas, 1793; Escuela Patriótica del Hospicio de Pobres de México, 1806), o miembros de sociedades patrióticas (Veracruz, 1794), terceras órdenes de franciscanos (Querétaro, 1789), cofradías (Durango, 1803), órdenes religiosas (franciscanos en Pachuca, 1797) y seminarios diocesanos (Puebla, 1802) abrieron escuelas gratuitas para niños o niñas, frecuentemente con el apoyo moral de los ayuntamientos.

No sólo en las ciudades españolas, sino en muchos pueblos de indios, se abrieron escuelas del idioma español y doctrina cristiana, y a veces de lectura, en obediencia a varias cédulas reales. En diversos momentos el cumplimiento de estos decretos fue promovido por la iniciativa personal de algunos funcionarios: por los obispos de México y de Oaxaca en 1754, por el virrey Bucareli en 1771 y por los virreyes Revillagigedo y Branciforte al final del siglo. Así, se fundaron cientos de escuelas sostenidas con los fondos de las cajas de comunidad pertenecientes a los pueblos indígenas.<sup>58</sup>

<sup>54</sup> AAM, *Cedulario*, vol. 426, ff. 452-457.

<sup>55</sup> AGNM, *Historia*, vol. 498, exp. 2, ff. 18-24; exp. 6, ff. 41-51v.

<sup>56</sup> *La Gazeta de México*, volúmenes correspondientes a 1792, 1795 y 1796; MURO, 1899, pp. 19-22.

<sup>57</sup> REVILLAGIGEDO, 1966, p. 186.

<sup>58</sup> LUQUE ALCAIDE, 1970, pp. 235-239; AGNM, *Indios*, vol. 100.

Sin embargo, a partir de 1805, este movimiento de apertura de escuelas gratuitas fue frenado por el decreto de la consolidación de vales reales. Esta orden autorizó el envío de los fondos de las cajas de comunidad de los indios a España. Estos fondos llegaron a representar entre una cuarta y una tercera parte del total del dinero extraído de la Nueva España, y su envío seguramente causó una disminución en el número de escuelas en los pueblos indígenas.<sup>59</sup> Los ayuntamientos de Guadalajara y San Luis Potosí vieron sus esfuerzos educativos detenidos,<sup>60</sup> y escuelas sostenidas por obras pías se encontraron sin fondos porque la fincas que les donaron dinero estaban arruinadas o hipotecadas como consecuencia de la consolidación, y posteriormente por la destrucción en la lucha insurgente.<sup>61</sup>

Durante este período de crecimiento y luego estancamiento o decadencia de escuelas municipales y "pías", el ayuntamiento de la ciudad de México (y tal vez otros ayuntamientos que quedan por investigar) empezó a ejercer un papel más directo en la supervisión de los maestros particulares que en la capital, en Puebla y posiblemente en Querétaro y otros lugares, estaban agrupados en el Gremio del Nobilísimo Arte de Primeras Letras.

El gremio de maestros de México se había establecido en 1601. Al llegar a la segunda mitad del siglo XVIII tenía 34 miembros asignados a sitios fijados por el gremio en los cuatro puntos cardinales de la capital. Su jefe, el "maestro mayor", con nombramiento vitalicio del virrey, y dos veedores, electos por los agremiados, vigilaban la actuación de los maestros particulares y examinaban a los que querían entrar al gremio. Sin embargo, el ayuntamiento tenía la facultad legal de supervisar el cumplimiento de las ordenanzas gremiales, de asis-

<sup>59</sup> LAVRIN, 1973, pp. 27-49.

<sup>60</sup> CASTAÑEDA, 1974, cap. III; MURO, 1899, p. 22.

<sup>61</sup> Véanse los discursos de Miguel Ramos Arizpe y Juan José Gueña a las Cortes españolas. GUZMÁN, 1949, pp. 146-147, 202-205; OLAVARRÍA Y FERRARI, 1889, pp. 130-134.

tir a las elecciones y de extender la licencia a los examinados. Ejercía esta vigilancia por medio de un "juez de gremios y de informaciones de maestros de escuela", que era uno de los regidores municipales.

A partir de 1786 el cabildo municipal empezó a tener frecuentes disputas con el gremio de maestros debido a la oposición de los preceptores a la apertura de las escuelas gratuitas en los conventos y parroquias. Varias prácticas del maestro mayor, apoyadas en la tradición, sin base legal, fueron puestas en tela de juicio por el juez de informaciones, quien quiso sujetar al cuerpo de maestros a un control más estricto por parte del ayuntamiento. Tal tendencia a debilitar a los gremios estaba de acuerdo con el pensamiento ilustrado, que se oponía a los privilegios de los cuerpos corporativos y favorecía el fortalecimiento del poder del estado como dirigente de la educación y de otros aspectos de la sociedad.<sup>62</sup>

Dados estos antecedentes de los ayuntamientos mexicanos en el campo de la educación, las leyes de las Cortes de Cádiz sirvieron para dar nuevo impulso a la enseñanza primaria de dos maneras: directamente, con legislación que hizo explícito el papel del ayuntamiento y de la Diputación Provincial (congresos regionales creados por la constitución de 1812); e indirectamente, por la elección popular de nuevos regidores para los ayuntamientos constitucionales, quienes se interesaron mucho en el fomento de las escuelas primarias.

La Constitución de 1812 ordenó en su artículo que los ayuntamientos formaran con sus regidores varias comisiones para distribuir las tareas administrativas. Una de ellas era la de escuelas, que debía "cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen con los fondos del común". El artículo 366 hacía obligatorio que cada cabildo sostuviera por lo menos una escuela gratuita de primeras letras, mientras que en la *Instrucción del gobierno económico-político de las provincias*,

<sup>62</sup> TANCK DE ESTRADA, 1977, pp. 16-22, 37-48, 87-115.

de 1813, se añadía que los cabildos vigilaran el “buen desempeño de los maestros”.<sup>63</sup>

En referencia al examen de los maestros, las leyes españolas hicieron dos cambios importantes: abolieron los gremios,<sup>64</sup> incluyendo el de los maestros de primeras letras, con lo que se anuló el examen gremial de los profesores supervisado por los ayuntamientos; y se asignó a la Diputación Provincial en la *Instrucción* de 1813 la facultad de examinar y dar licencia a los maestros, lo que arrebató a los ayuntamientos esta actividad llevada a cabo antes conjuntamente con el gremio.

En la Nueva España, los nuevos ayuntamientos constitucionales de México y de Guadalajara demostraron mucho interés en cumplir con el mandato sobre el fomento de las escuelas municipales. El comisionado de educación en México sacó del archivo municipal información sobre las dos escuelas, que fundadas en 1786 seguían apenas funcionando con maestros poco capaces y con falta de útiles. Los nuevos regidores donaron fondos para libros y muebles, mientras el comisionado nombró a dos nuevos preceptores.<sup>65</sup>

Por otra parte, el ayuntamiento de México salió en defensa del concepto de la libertad de enseñanza (aun antes que fuera promulgado en ninguna ley educativa de la monarquía) cuando un maestro pidió su protección frente a la opo-

<sup>63</sup> Es de notar que el artículo 34 de las *Ordenanzas de intendentes de 1786* había ordenado que con los propios de los ayuntamientos se pagaran los “salarios de los oficiales públicos, médico o cirujano, donde los haya, y maestros de escuelas que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de españoles e indios de competente vecindario”. Sin embargo, hasta ahora, no hemos encontrado que este mandato fuera citado como la razón para abrir escuelas entre 1786 y 1808, sino que más bien tales fundaciones se debían casi siempre a las circunstancias locales e iniciativas e interés de dirigentes en Nueva España.

<sup>64</sup> Decreto promulgado en España el 8 de junio de 1813, y en México el 7 de enero de 1814.

<sup>65</sup> AAM, *Actas de Cabildo*, vol. 132, f. 207v; AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exps. 106, 188, 194 y 196.

sición del exmaestro mayor del gremio. Dicho dirigente gremial había tratado de impedir al maestro cambiar el sitio de su escuela, porque violaba la sexta ordenanza del gremio que asignaba sitios a los preceptores. El comisionado del ayuntamiento determinó que, abolidos los gremios, los maestros podían abrir escuelas en cualquier parte, porque "siendo libre a cualquier artesano poner su taller donde más le acomode, no hay absolutamente razón para que los maestros de escuela no disfruten igual libertad".<sup>66</sup>

Durante el mismo período en que algunos maestros en la ciudad de México se defendían frente a las pretensiones del extinguido gremio con la idea de la libertad de enseñanza, el diputado de la Nueva Vizcaya en las Cortes de Cádiz propuso, basado en el decreto de la extinción de los gremios, que los particulares tuvieran la facultad de abrir escuelas o colegios sin necesidad de permiso de España. Observó que muchos ayuntamientos en la Nueva España, debido a la consolidación de vales reales y a la insurgencia, sufrían de falta de fondos para abrir escuelas municipales, pero que los particulares laicos y las corporaciones religiosas podrían fundar planteles si se facilitara la tarea al no exigir más permiso que el del jefe político local. La proposición de que "todo ciudadano podrá fundar con su caudal establecimientos públicos de educación y de industria... sin que se requiera más licencia que la del jefe político de la provincia", fue pasada a comisión.<sup>67</sup>

Así, en Nueva España, durante este tiempo se encontraban estos dos principios contenidos en el concepto de libertad de enseñanza: libertad de requisitos gremiales tales como pureza de sangre, legitimidad, examen dado por una agrupación de maestros o ubicación determinada de los planteles; y una disminución de los requisitos burocráticos para la apertura de planteles. Esto se prolongó en el México independiente.

<sup>66</sup> AAM, *Instrucción pública en general*, vol. 2477, exp. 192.

<sup>67</sup> Proposición de Juan José Guereña, de Nueva Vizcaya, en GUZMÁN, 1949, pp. 202-206.



El proyecto educativo mexicano de 1823 propuso que todo ciudadano tuviera “facultad de formar establecimientos particulares de instrucción en todas las artes y ciencias, y para todas las profesiones”. En 1826 otro proyecto ordenó explícitamente que quedaban “prohibidas las informaciones de limpieza de sangre, legitimidad o cualquiera otra con que se quiera hacer exclusiva una profesión u oficio. . .” Sin embargo, el significado más usual del término “libertad de enseñanza” en los proyectos educativos de México entre 1821 y 1833 era exención para los maestros *particulares* de la supervisión estatal sobre métodos y asignaturas, o sea, libertad en el funcionamiento interno de los planteles particulares, con la excepción (como hemos visto) de una vigilancia sobre el aspecto moral, político y de condiciones físicas.

De hecho, en vista de que los proyectos quedaron en el tintero, la comisión de educación del ayuntamiento de México visitaba y vigilaba las escuelas de los particulares.

En cuanto a la libertad de enseñanza, la posición mexicana difería de manera importante de la de España al no acatar el artículo 16 de la ley educativa de 1821 que liberaba explícitamente a los preceptores particulares del examen dado por la Diputación Provincial.<sup>68</sup> En la nación mexicana los proyectos de 1823, 1826, 1828 y 1832 incluyeron una forma de examen o de aprobación de los maestros, tanto públicos como privados, y de hecho, en la ciudad de México, el ayuntamiento examinaba y daba licencias tanto a los particulares

<sup>68</sup> El artículo 16 decía: “El artículo anterior [sobre el examen administrado a los maestros de escuelas públicas por la Diputación Provincial] no comprende a los maestros de escuelas privadas”. En otro artículo también se mencionaba el concepto de libertad de enseñanza, pero en el sentido usado después en México, o sea, libertad de supervisión estatal en el funcionamiento de escuelas particulares. Después de tratar la gratuidad y los métodos de la enseñanza dada en escuelas del estado o de la iglesia, declaraba el artículo: “Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre. . .”

como a los maestros municipales durante esta época, además de visitar las escuelas.

La legislación de Gómez Farías fue la primera promulgada por el gobierno nacional que utilizaba el término de "enseñanza libre"<sup>69</sup> con dos significados: en la ley sobre la supresión de la Universidad y la creación de seis establecimientos públicos de estudios mayores, para dar a los particulares libertad de abrir planteles sin examen (artículo 26); y libertad de la supervisión gubernamental del método y contenido de los estudios impartidos (artículo 25).<sup>70</sup>

Posiblemente el artículo que anulaba el examen estaba dirigido en especial a los preceptores de estudios secundarios, quienes anteriormente tenían que ser examinados por la Universidad. En la práctica, durante el régimen de Gómez Farías no se examinó ni a preceptores particulares de estudios mayores ni a los de primeras letras.<sup>71</sup> La exención de la vigilancia del régimen interno de los planteles particulares fue repetida en la ley sobre las escuelas primarias, la cual las liberó de la supervisión del inspector de escuelas y de los requisitos sobre las asignaturas obligatorias para las escuelas estatales y eclesiásticas.<sup>72</sup>

Guadalajara fue representada en las Cortes de Cádiz en 1812 por José Simeón de Uría, quien expresó a la asamblea la necesidad de establecer "en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios" si realmente se quería lograr que los ciudadanos supieran leer y escribir al llegar el año de 1830, como decía el artículo constitucional.<sup>73</sup>

<sup>69</sup> En Zacatecas la ley educativa de 1831 mencionó la enseñanza libre y usó el término para indicar que los maestros particulares estarían libres de la vigilancia estatal. Tenemos noticias de que en leyes estatales de Jalisco y Nuevo León se trató de la libertad de enseñanza. Queda por investigar la legislación de éstos y otros estados para ver en qué sentido usaron el término entre 1824 y 1833. GARCÍA RUIZ, 1958, p. 28; ORDÓÑEZ, 1942-1945, I, p. 24.

<sup>70</sup> DUBLÁN y LOZANO, 1876-1904, II, p. 571.

<sup>71</sup> AGNM, *Justicia e Instrucción pública*, vol. 2, 8 feb. 1833.

<sup>72</sup> Los artículos 13 y 14 de la ley del 26 de octubre de 1833.

<sup>73</sup> GUZMÁN, 1949, p. 71.

De hecho, en su ciudad natal no existía escuela municipal, situación que intentó remediar el nuevo ayuntamiento constitucional en 1812. No logró abrirla antes de la derogación de la constitución en 1814, pero en 1821, reunidos de nuevo los regidores constitucionales, la establecieron, al mismo tiempo que intentaron aumentar su vigilancia sobre los maestros particulares.<sup>74</sup>

Entre 1821 y 1831 se registró un aumento considerable en las escuelas municipales, por lo menos en Jalisco, Veracruz, Yucatán, Guanajuato, Zacatecas y el estado de México.<sup>75</sup> En Michoacán, en 1821 y 1822, los municipios se basaron en dos puntos de la legislación española para promover la enseñanza primaria: los ayuntamientos de Pátzcuaro y Morelia exigieron a los conventos de monjas que mantuvieran escuelas gratuitas en obediencia al decreto real de 1816, y muchos cabildos de localidades pequeñas utilizaron los fondos de las antiguas cajas de comunidad de los pueblos indígenas para pagar al maestro municipal.<sup>76</sup>

Los regidores de los nuevos ayuntamientos constitucionales en México y Guadalajara, y probablemente en muchas otras ciudades, dieron entre 1812 y 1814 nuevo impulso a la educación primaria. Con la independencia, muchas leyes educativas españolas siguieron vigentes o fueron incorporadas en la nueva legislación mexicana. Así, no sólo al nivel municipal, sino en las constituciones y leyes educativas de los estados y en proyectos y leyes nacionales, muchas ideas y mandatos legales de España influyeron para que los dirigentes de las primeras décadas del México independiente siguieran una política educativa que era una mezcla, a veces curiosa, del pensamiento ilustrado y liberal de las Cortes de Cádiz.

<sup>74</sup> CASTAÑEDA, 1974, p. 194.

<sup>75</sup> GARCÍA RUIZ, 1958; CANTÓN ROSADO, 1940; Memorias de 1824, 1825, 1830 y 1831, en ALAMÁN, 1942-1946, IX; ZAVALA, 1969, p. 285.

<sup>76</sup> *Actas*, 1977; AGNM, *Justicia e Instrucción pública*, vol. 7.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGNM Archivo General de la Nación, México.  
 AAM Archivo del Ayuntamiento de México.

*Actas*

- 1977 *Actas de la Diputación Provincial, Morelia, Fimax Publicistas, 1977.*
- ALAMÁN, Lucas  
 1942-1946 *Obras de don Lucas Alamán, México, Editorial Jus, 13 vols.*
- ARANGUREN, José Luis L.  
 1970 *Moral y sociedad — La moral social española en el siglo xix, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo.*
- ATKINSON, Carroll, y Eugene T. MALISKA  
 1966 *Historia de la educación, Barcelona, Ediciones Martínez Roca.*
- BENSON, Nettie Lee, ed.  
 1966 *México and the Spanish Cortes — 1810-1822 — Eight essays, Austin, University of Texas Press.*
- BERRY, Charles R.  
 1966 "The election of the Mexican deputies to the Spanish Cortes — 1810-1822", en Nettie Lee BENSON, ed.: *México and the Spanish Cortes — 1810-1822— Eight essays, Austin, University of Texas Press.*
- BLAIR, Evelyn  
 1941 "Educational movements in Mexico — 1821-1836", tesis de doctorado, University of Texas.
- CANTÓN ROSADO, Francisco  
 1940 *La instrucción pública en Yucatán desde la independencia hasta el fin del siglo xix, Mérida.*

*Cartilla*

- 1820 *Cartilla o catecismo del ciudadano constitucional*, México, Imprenta de Ontiveros.

## CASTAÑEDA, Carmen

- 1974 "La educación en Guadalajara durante la colonia", tesis de doctorado, México, El Colegio de México.

*Catecismo civil*

- 1808 *Catecismo civil y breve compendio de las obligaciones del español, conocimiento práctico de su libertad, explicación de su enemigo, muy útil en las actuales circunstancias, puesto en forma de diálogo*, Puebla (Reimpresión).

*Catecismo político*

- 1814 *Catecismo político de la constitución*, México, J. M. de Benavente.

*Colección de las constituciones*

- 1828 *Colección de las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván.

*Colección de los decretos*

- 1822 *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821*, Madrid, Imprenta Nacional.

*El Colegio*

- 1821 *El Colegio de San Gregorio*, México, Imprenta de D. Alejandro Valdés.

## DEWTON, Doris Jean

- 1970 "Public primary education in Mexico during the Guadalupe Victoria period — 1824-1829", tesis de maestría, University of Texas.

*Diario*

- 1811-1812 *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Cádiz, Imprenta real, 23 vols.

## DUBLÁN, Manuel, y José María LOZANO

- 1876-1904 *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la indepen-*

*dencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 30 vols.

GARCÍA RUIZ, Ramón

1958 *Breve historia de la educación en Jalisco*, México, Secretaría de Educación Pública.

GUZMÁN, Martín Luis, ed.

1948 *Escuelas laicas — Textos y documentos*, México, Empresas Editoriales.

1949 *México en las Cortes de Cádiz*, México, Empresas Editoriales.

HAMILL, Hugh M.

1966 *The Hidalgo revolt — Prelude to Mexican independence*, Gainesville, University of Florida Press.

HANN, John H.

1966 "The role of the Mexican deputies in the proposal and enactment of measures of economic reform applicable to Mexico", en Nettie Lee BENSON, ed.: *Mexico and the Spanish Cortes —1810-1822— Eight essays*, Austin, University of Texas Press.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de

1936 "Bases para la formación de un plan general de instrucción pública", y "Memoria sobre la educación pública", en Luis SANTALLANO, ed.: *Jovellanos*, Madrid, M. Aguilar.

LAVRIN, Asunción.

1973 "The execution of the law of *consolidación* in New Spain — Economic aims and results", en *Hispanic American Historical Review*, LIII: 1 (feb.), pp. 27-49.

LUQUE ALCAIDE, Elisa

1970 *La educación en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

MATEOS, Juan A.

1877-1886 *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, Imprenta de Vicente S. Reyes, 11 vols.

MEDINA, Esteban

1977 *Educación y sociedad —La lucha por la educación en España— 1770-1970*, Madrid, Editorial Ajusco, 2 vols.

MEDINA, José Toribio

- 1907-1912 *La imprenta en México — 1539-1821*, Santiago de Chile, impreso en casa del autor, 8 vols.
- 1908 *La imprenta en la Puebla de los Angeles — 1640-1821*, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes.

MURO, Manuel

- 1899 *Historia de la instrucción pública en San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Imprenta Librería de M. Esquivel y Cía.

OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de

- 1889 *El Real Colegio de San Ignacio de Loyola, vulgarmente Colegio de las Vizcainas, en la actualidad Colegio de la Paz*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León.

ORDÓÑEZ, Plinio D.

- 1942-1945 *Historia de la educación pública en el estado de Nuevo León — 1592-1942*, Monterrey, Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado.

*El padre nuestro*

- 1620 *El padre nuestro constitucional*, México, Imprenta de Ontiveros.

*Proyecto*

- 1826 *Proyecto que sobre el plan general de instrucción pública presenta la comisión respectiva*, México, Imprenta del Supremo Gobierno.

RAMOS ESCANDÓN, Carmen

- 1972 "Planes educativos en México independiente — 1821 a 1833", tesis de maestría, University of Texas.

REVILLAGIGEDO, Conde de

- 1966 *Informe sobre las misiones — 1793, e Instrucción reservada al marqués de Branciforte — 1794*, México, Editorial Jus.

ROMERO FLORES, Jesús

- s. f. *Historia de la educación en México*, México, Talleres Gráficos de la Nación.

## TANCK DE ESTRADA, Dorothy

- 1977 *La educación ilustrada —1786-1836— Educación primaria en la ciudad de México*, México, El Colegio de México. «Centro de Estudios Históricos, Nueva Serie, 22.»

## TEIXIDOR, Felipe

- 1961 *Adiciones a la Imprenta en la Puebla de los Angeles de J. T. Medina*, México, edición privada.

## VILLORO, Luis

- 1976 “La revolución de independencia”, en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, vol. 2.

## ZAVALA, Lorenzo de

- 1969 “Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830”, en *Obras*, México, Editorial Porrúa.